



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00106-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que lo faculte para promover esta acción (artículo 84-2 *ibídem*).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40004acfc897408673324374c830b73c346ab544ace1c28cedde818bf47a3298**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00110-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 *ibidem*).
2. Apórtese la prueba documental anunciada en el numeral 10 del líbello introductor (artículo 82-6 *ibidem*).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968b652eaa9eefaabc4fb89054d5e43d142fa5f38e3674f02f3bcc54f37a668f

Documento generado en 09/02/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00112-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Apórtese el escrito de la demanda objeto de discusión, obsérvese que las páginas se encuentran cortadas (artículo 82 ib.).
3. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección electrónica para la notificación personal del demandado (numeral 10º y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P.)

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0ad2a8716f08f2a3e7318ababed8d06202022ed48f71d8fba20fe57cbe4adb  
Documento generado en 09/02/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014103036-2023-00115-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga (sociedad poderdante), para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la institución.
2. Acredítese la existencia y representación legal de la copropiedad demandada (artículo 84-2 *ibídem*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **18e3bcc5566c73944356d76837c484c3e65c4556d56fb9937cf81a8e6a76e1b9**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00120-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Scotiabank Colpatría S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976d684eeaea7c438448b38558d92d8dec15ac897e65bc1bd438553b9c50b17**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00124-00**

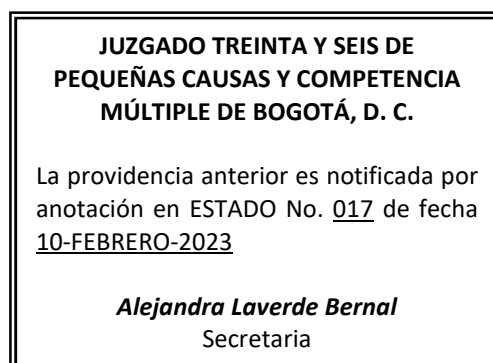
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Aclárese y/o precísese el lugar de domicilio de la demandada, nótese en la parte inicial se indica Bogotá, sin embargo, la dirección informada para notificación de la ejecutada registra “Mompós” (numeral 10, artículo 82 *ibídem*).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05cf399b0a477d96b2504d99299256c3a6d750c08a7856ea366b7034043a0d**  
Documento generado en 09/02/2023 08:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01580-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Christian Salcedo Salcedo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.893.540**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99924897824 aportado como base de la acción.
2. **\$2.982.210**, por concepto de intereses de plazo y moratorios.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).



Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

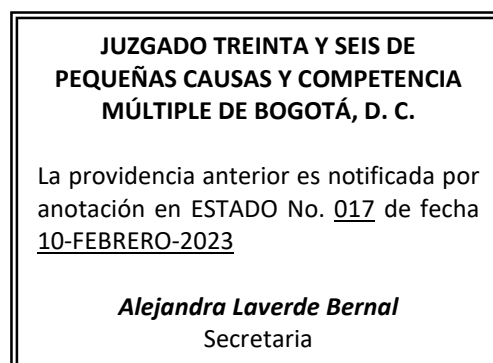
Se reconoce al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien lo sustituye en favor de la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778eff75bfc6d7444582a62ccb9cfca5fbab584a36863d1ed0a57d5026244680**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01588-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Hospital Universitario Clínica San Rafael** contra **Karen Gisell Rodríguez Suárez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.000.000**, por concepto de capital con sustento en el acta de conciliación aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$24.000.000**, por concepto de capital de cuarenta y siete (47) cuotas causadas entre abril de 2017 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el acta de conciliación aportada como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada María Helena Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0740725651e5b38d0395b9d36a1339d0a3d6a895315e00e2dda54d509a60eb05

Documento generado en 09/02/2023 12:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01590-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Adriana Guauque Niviayo** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Contra Wilson Carrero Figueroa, Rodolfo Cárdenas Díaz y Luis Rómulo Valderrama Fandiño:**

1.1 **\$1.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2 8726923 aportada como base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

**2. Contra Roberto Hernández Rivera, Rodolfo Cárdenas Díaz y Luis Rómulo Valderrama Fandiño:**

2.1 **\$2.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2 8726924 aportada como base de la acción.

2.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

**3. Contra Wilson Carrero Figueroa y Luis Rómulo Valderrama**

**Fandiño:**

3.1 **\$1.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2 8750616 aportada como base de la acción.

3.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f90e60b1bc7fa8291de726db7c6b6b0d2dee0a2b2f9af2d56593d690d7f20**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01678-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Juan Fernando Rodas Cardona** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$38.718.803**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130862005000003217 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)



días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

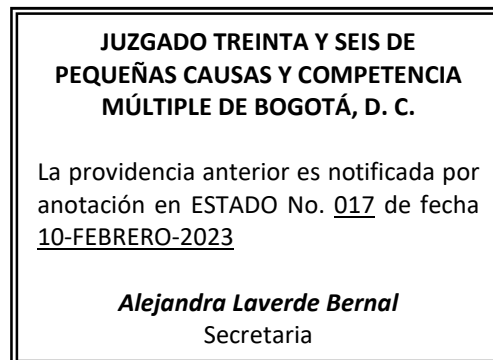
Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d684d8274239ad625221c0c1a6b8ce4d4e9f4e913dcd1f85cc6bc107e680d5**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01706-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C - Coopensionados** contra **José Luis Escobar Parra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.903.765**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aad8a6c53db57c7763b4cdce826f294a31b9a9bc372b0fa1bb913cea44eac1**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01712-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención** contra **Mauricio Vargas Ovalle** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.421.644**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5019 aportado como base de la acción.
2. **\$730.827**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

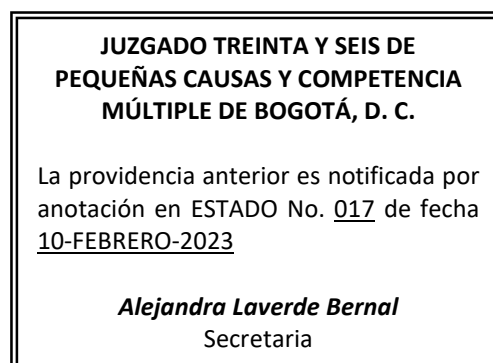
Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e43c2a38b661778d1ad2b9bffc54a2b34be87bc0b909b6bda5b308de59e355**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01722-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Pasteur - Propiedad Horizontal** contra **Miriam Amparo Torres Villamizar** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.746.000**, por concepto de capital de ochenta y nueve (89) cuotas de administración, causadas entre abril de 2015 y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. **\$4.499.275**, por concepto de capital de diez (10) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre abril de 2015 y octubre de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
3. **\$378.400**, por concepto de capital de siete (7) cuotas por sanción asamblea y fachada, causadas entre julio de 2021 y marzo de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

5. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

6. **Deniégase** la orden compulsiva deprecada respecto del demandado **Daniel Ernesto Buitrago Torres**, por cuanto, el poder allegado no autoriza a promover pretensiones en su contra y pese a la inadmisión no se allegó poder en tal sentido.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Julián Carrillo Pardo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4600767e12972c6a0a6521edd92838be8a980c67146db56516c4314d40fca1d**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01748-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención** contra **Anderson Rojo Arias** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.592.108**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1424 aportado como base de la acción.
2. **\$311.058**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

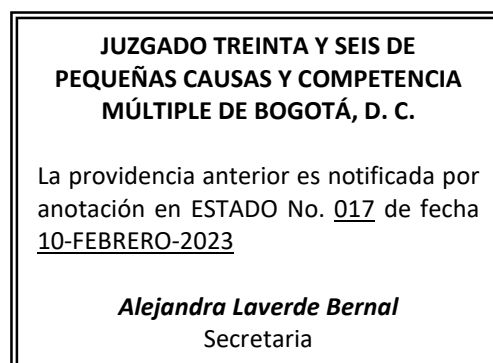
Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d5eb6750d08ebd539fd05babf097b6c153c7b20ff790c7f326effa5c192095**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00060-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Campo Elías Serrano López** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.573.337**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130026009600210005 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

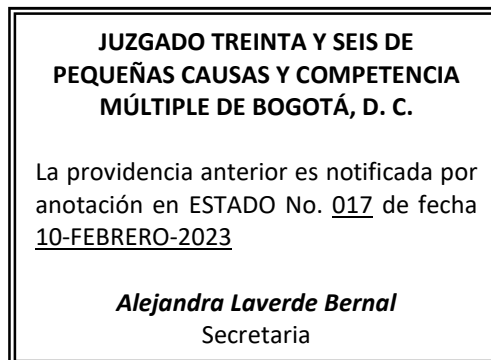
Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fd66637894b42e55c545145555a655777e8c8adaca351a05e9438e286e9a4**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00065-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Giovanny Andrés Luna Otavo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.962.973,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Hevaran S.A.S.** como apoderada judicial de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,  
quien actúa a través de su representante judicial *Edwin José Olaya Melo*.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d904ada8f60f55838929575226d73161d388e6093593816f63f8aaf1a3ee16c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00101-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pedro José Páez** contra **Jorge Orostegui Niño**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.100.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2. \$1.272.452** por los intereses de plazo causados entre el 27 de mayo de 2022 y el 2 de noviembre de 2022.
- 3.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Luz Stella Ruíz Ortiz** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c0913d42c687e808f29bdce46a267461623e0b785d16c5ca6452a2f5a832c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00102-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Coaafin** contra **Fabio de Jesús Londoño Londoño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.224.165**, por concepto de capital de sesenta y nueve (62) cuotas causadas entre febrero de 2014 y abril de 2019, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$1.018.774**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c953ec0187389eb153710b14fa7b1c02be39fe38fdd28073532583f3780d07**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00104-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Segundo Macario Pedroza** por las siguientes sumas de dinero:

**1. contra Marco Fidel Gómez:**

1.1 **\$7.100.000**, por concepto de capital de dos (2) letras de cambio, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en los títulos aportados como base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno hasta la fecha de vencimiento de cada una.

**2. contra Marco Fidel Gómez y José Sady López Duarte:**

2.1 **\$2.500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2118415869 aportada como base de la acción.

2.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

**3. contra Marco Fidel Gómez y Nolberto Ríos Chaves:**

3.1 **\$1.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N, suscrita el 31 de enero de 2018 aportada como base de la acción.

3.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Carolina Molina Rincón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997f0f38be8a37008b5a35a685e0e563addf30ecea9ad01f37f56269ca1f2c2**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00105-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Aldemar Ramiro Fuentes Quitian**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.530.400,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)



La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO No. <u>017</u> de fecha<br/><u>10-FEBRERO-2023</u></p> <p><b><i>Alejandra Laverde Bernal</i></b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b55c1ef6abd40c5e0932dcfe4d39bed9b32ee74b0da4570fa3f239aeca52df**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00107-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **José Hugo Echeverry García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$31.696.901,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)



La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66160c2d5045e1b5fb513c02e181e284dc3b0f5b0d3ad1ab81626105fb3153**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00108-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Luz Adela Naranjo Villareal** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.454.864**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130026009600210005 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7ab5118b0a13ad8b7ad87fd318d674364f39d73620e4a14f0aa8be6864906**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00111-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Lilia Isabel Cañón García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.794.223,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO No. <u>017</u> de fecha<br/><u>10-FEBRERO-2023</u></p> <p><b><i>Alejandra Laverde Bernal</i></b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab834a791e68125fd71550f93466e1cc9d44a508f898fd42c76e95d99b669b**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00114-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Guillermina Cáceres Patiño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.396.800**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2169476 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)



días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bbd42842eb34c5e2c7357caf9cabb42ed50ed8f2e2cbe8374e32c7781171bf**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00118-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Víctor Manuel Quitian Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$36.813.876**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13615175 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)



días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

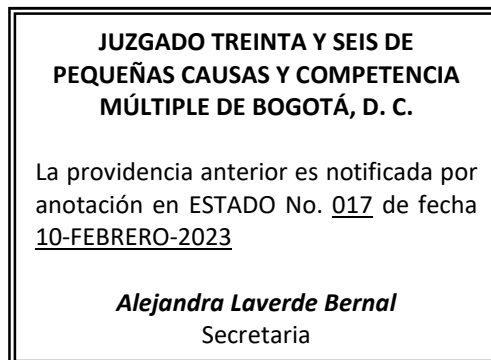
Se reconoce al abogado Plutarco Cadena Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ff41935d046586239c0dab46b95cde662d2c2f288fa1914a29c27aa04b0c0**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00122-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Argo Calle 183 - Propiedad Horizontal** contra **Luis Alberto Ruiz Ardila** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.667.200**, por concepto de capital de cincuenta y uno (51) cuotas de administración, causadas entre septiembre de 2018 y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Mónica Hidaline Manchego Calderón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed783f088f4ae9b7c977da703a9985644b98375a5e187cc1621cc029161c89b**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00125-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Fernando Parra Jerez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.902.929,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Reconocer a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, como apoderada

judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d53ab557346f19ba57c1c5b6a4c0e57510614a820e1b7595f50a5b1e8d87c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00128-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Ramiro Antonio Nieto Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.345.370**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130089005000421663 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)



días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5f08020aaff3a4be42a5fbde58df860e7f5e5186ba8ed7f83db78062acbad**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00129-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Arturo Escobar Peláez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$31.357.071,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes** como apoderada



judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878a2db9d384c3f8380926b7996185d501d7fab4326da59e19e63cabaa5dd4e**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014103036-2023-00077-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real deprecado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jairo Enrique Roa Bohórquez**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, una vez examinada la documentación aportada por la demandante, se evidencia que no se allega el título base para iniciar la acción ejecutiva en contra de Jairo Enrique Roa Bohórquez, es decir el pagaré identificado No. 79918408 suscrito por el demandado a favor del Fondo Nacional del Ahorro, al cual hace mención el hecho 5° del líbelo introductor y relacionado en el acápite de pruebas (numeral 1), incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cabe señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286ac0a76ddce6f6d26251b2bfc67378173b7a364ec5dd53455afeffdba8ad1**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014103036-2023-00103-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Nathaly Ramírez Márquez** contra **Allianz Seguros S.A.**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Liminar, incumbe resaltar que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, solo en los casos taxativamente previstos en el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual reza “1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.* 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y,* 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.* Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”, ninguno de ellos aplicable al caso.

En efecto, en el *sub judice* la actora presentó como base del recaudo la póliza de seguro del vehículo de placas JMY014 No. 022779428, la noticia criminal del hurto de tal vehículo y los documentos relativos a la reclamación del siniestro radicados ante ALLIANZ SEGUROS S.A., junto respuesta que frente al siniestro generó la compañía aseguradora, quien,

claramente, objetó la reclamación, acto que le resta efectividad al documento para servir como título ejecutivo.

En efecto, nótese como en documento identificado PTH – MCRM emitido por Aseguradora Allianz el 27 de mayo de 2022, la entidad informó a la interesada Nathaly Ramírez Márquez que objetaba su reclamación, por tanto, niega cualquier pago que pretenda por este concepto y, si bien, la afectada mediante escrito del 1 de julio de 2022 manifestó su desacuerdo frente a la decisión tomada por la compañía y realizó la exposición de los argumentos que le sirven de sustento, cierto es que la aquí convocada el 12 de julio del mismo año, ratificó su decisión.

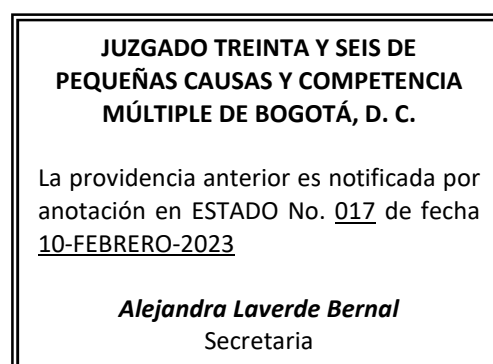
Ante este panorama, claro evidencia el despacho la existencia de una controversia de tipo contractual entre los aquí involucrados, discrepancia que afecta la efectividad de la póliza presentada como base del cobro, en tanto, la reclamación de afectación ha sido oportuna y reiteradamente controvertida por la aseguradora, situación que impide con sustento en ella adelantar la acción ejecutiva.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88841141e4f463d34f96ab6c6f192e4b5ac32f04970832c64a1a95536ffda159**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00109-00**

El mandamiento de pago invocado por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.**, deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine*, se denota una ruptura.

En efecto, el pagaré No. Tv 723256 emitido el 19 de febrero de 2021 se expidió a la orden del Banco Colpatría; sin embargo, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien lo presenta al cobro.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor,



situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92a77cfb780dcc4a1a55cce191cb27da643d83f86a1e7c26cfff4657d63d91**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00116-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fondo de Empleados Sub Red Sur - Fondessur** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en el pagaré identificado No. 6811 que, al parecer, suscribió la demandada con la firma ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c59293e0716735e1bcc368a805744e0efed973411c40e6b2fd6b8414687f8**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014103036-2023-00117-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Ximena Pulido Medina**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, una vez examinada la documentación aportada por la demandante, se evidencia que no se allega el título base para iniciar la acción ejecutiva en contra de María Ximena Pulido Medina, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Nótese, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en un pagaré, al parecer, suscribió la demandada con la firma ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda. Recuérdese, este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cabe señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ffdb760e23a846bba7f5366cafb003daadb18edc9b2babba2c24bfb0ed592**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01566-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210e58420d3aad60777ba33890658b4c96a5c259abeedb31c4acc382518b62**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01610-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Si bien el profesional del derecho que actúa en representación de la actora, con el propósito de subsanar la demanda, aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal del Banco Finandina S.A. y de la firma Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S. quien actuaría como su representante judicial, cierto es que ello no resulta suficiente para colegir satisfecha la situación que motivó la inadmisión.

Nótese, la orden impartida incluía acreditar la existencia y representación legal de la firma demandada, esto es, la sociedad Servicios y Soluciones Agropecuarias S.A.S., sin embargo, el interesado omitió allegarlo.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**Rechazar** la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85b00e5af48683df0cd82226b8a335f4a3af78440d3d9a09e34ee860ea5719d**

Documento generado en 09/02/2023 12:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01616-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6d27cfc350b2c6c4a70a3cfb5945ac39192a51b64f0a1dcf7722b402632d3**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01652-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659b1822522958fbc929bf472b0f6beaebec69da7f934ce986cccd3db7359ea**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01670-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf3a92667150f8e9c4fa3043d911dbd905e1c1853d2fcad3e56eba616050b1**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01694-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fb8dcc86f591b89ac8d92114cb7ff431bd343750c316b89dc06166e2b3cfd**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01726-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a511ec89da00aab3bf886baf2273d162f62505a4e598b564e09f4e8568af4468**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00093-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), es decir, el del extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considera que la sociedad ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, *“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir a la regla contemplada en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la mencionada urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

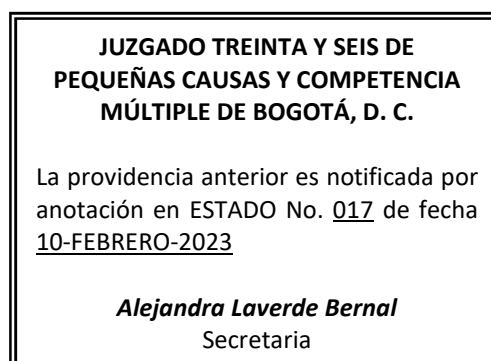
**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527646d33fd347cf2f04445bd37294e30b5445e3f7c66a6ad116ca62ac265010

Documento generado en 09/02/2023 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00127-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisadas las pretensiones del líbello, estas hacen referencia i) al valor del capital adeudado e incorporado en el título venero de la acción \$40.000.000,00, y ii) los intereses de mora causados a partir del 21 de octubre de 2020 a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que, conforme el ejercicio efectuado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, para la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> \$23.183.361.04.

Así las cosas, es claro que sumadas las pretensiones ascienden a **\$63.183.361,05**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$46.400.000.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> 23 de enero de 2023 Acta de reparto consecutivo 6212

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf6067d6145070172e10ba83d4de78f857e7326e566a4b4c6d8cb91231aee2**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01712-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e849bd76590bf0d27a9c912e73f437be6d63788c008d2d3860d7bc0d5e1173c**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01748-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b97e1448c59d33de6a97679b7217ec662aa34982133be8fc821b133f1f5da**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00060-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f2e56d3e8d3816a49edba8a831f8066a9cdad2a8e9855ad721847ed016145**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00065-00**

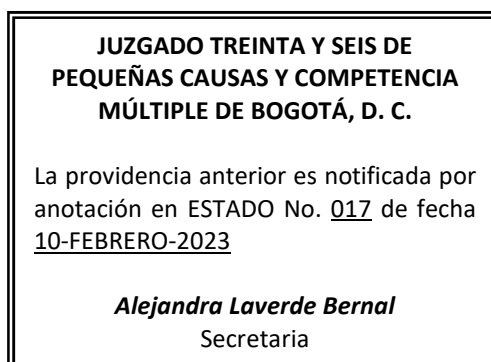
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28248ecaf650a6ced09390e4a2824d832d7306f63f51185aa2b7c2a8d038d24

Documento generado en 09/02/2023 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00101-00**

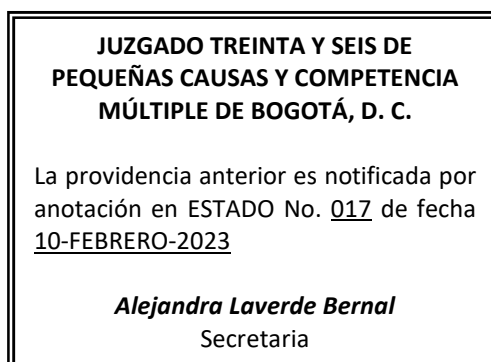
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56674e8d75b1d8bf6509da5ac01ef453b85a76f1f790c41a946e7f19ed246e**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00104-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste bajo juramento si conoce la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5cd95f89e6942d014ec2bbefa41874e4c29cc1b68c9e08d77f4f5a8be82de**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00107-00**

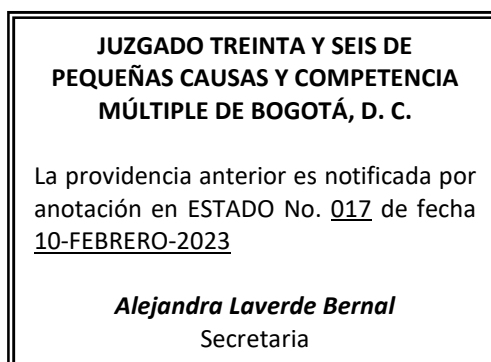
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd373c50f082c563d3abefb77b48a289779bf49150d5d7999ac0370a1ab6f6ef**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00111-00**

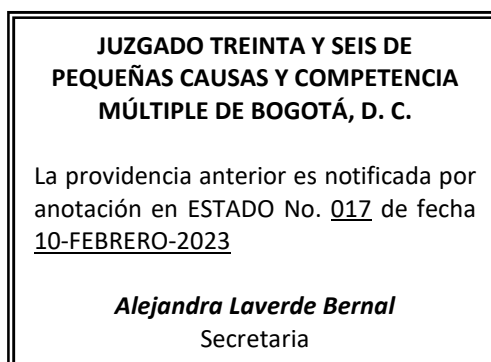
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249eb270a85b9179975d770a59c0e4f3fc6c75264dd964220f2c1a135a15d860

Documento generado en 09/02/2023 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00118-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7bf944287e2fd7af70ad02005953ae97524871513216cbe79268595228d4ff**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00125-00**

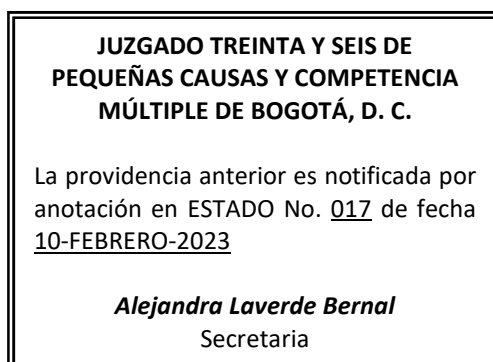
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cdd8aed1e055d315ec4d7af4287f89cafe96e0ab69a25bac4f80b75d202a97b

Documento generado en 09/02/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-00128-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 017 de fecha  
10-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c528e3f70ceabfcf30728b64fcd76ab71c1a03e858411aa3240dc5f46b01d**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>